

Introducción

A la luz de los 30 años de la trayectoria del Ministro Enrique Santiago Petracchi en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Revista Jurídica de Teoría Jurídica decidimos dar un espacio especial para la reflexión sobre la línea jurisprudencial que el Ministro Petracchi a contribuido a trazar. Encontramos en el Ministro Petracchi a un gran jurista, a un intelectual abierto a recibir críticas con un gran interés por el debate jurídico y a un juez comprometido con su función pública en la que ha contribuido al fortalecimiento de las libertades civiles y a la protección de la moral privada a través de sus valiosas sentencias en las últimas décadas.

Enrique Santiago Petracchi nació en Buenos Aires el 16 de noviembre de 1935. Terminó el secundario en el Colegio Nacional de Buenos Aires. Años más tarde egresó con el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, donde obtuvo el diploma de honor.

El juez Petracchi ha tenido una intensa actividad académica. Como resultado de un concurso de antecedentes fue nombrado en el período 1960/62 miembro del Consejo de Redacción y en 1962 director de la Revista “Lecciones y Ensayos” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Durante sus estudios universitarios fue becado (por concurso de antecedentes realizado entre los alumnos de todas las Facultades de Derecho de la República) por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en colaboración con las Universidades Argentinas para la realización de un curso de Derecho Comparado en Tulane University, New Orleans, L.A., EE.UU en el verano de 1961. Fue miembro Titular del Instituto de Filosofía de la Universidad Notarial Argentina, donde realizó seminarios de Filosofía, desde 1971 hasta 1983. También fue miembro de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y de la Sección de Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, desde 1980. Fue redactor de la “Revista Jurídica de Buenos Aires” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales desde noviembre de 1963 hasta octubre de 1973. Fue Secretario de Comisión de las Jornadas Latinoamericanas de Revistas Jurídicas en junio de 1967. Además fue miembro titular de la Asociación de Teoría del Derecho, fundada por el Dr. Carlos Cossio.

El Ministro Petracchi durante y después de sus estudios universitarios desempeñó actividad docente en distintas universidades: fue ayudante de la Cátedra de Derecho Procesal Civil en el año 1960; ayudante de la Cátedra de Filosofía del Derecho a cargo del Dr. Ambrosio Gioja durante el año 1959; Ayudante de la Cátedra de Derecho Procesal Parte General durante los años 1961 y 1962; Profesor adjunto ordinario, designado por concurso, en la Cátedra de “Introducción al Derecho”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, desde febrero de 1971 hasta 1983; Profesor Titular de “Introducción al Derecho” en la Universidad del Museo Social Argentino, desde 1967 hasta 1969 y desde 1970 hasta 1977; Profesor Titular de

“Introducción al Derecho” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Morón desde 1963 hasta 1972; Profesor adjunto interino de “Introducción al Derecho” en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, durante el año 1967; Profesor adjunto interino de la Cátedra de “Derecho Constitucional” en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, durante el año 1964. El Ministro dice haber disfrutado mucho la actividad docente, pero que su labor como Ministro de la Corte no le permitió continuarla.

Como actividad profesional hace más de 50 años que el Ministro Petracchi comenzó a desempeñar funciones públicas. Comenzó en 1955 como Auxiliar Mayor de 7ma en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16; luego fue escribiente en Fiscalía N° 4 en lo Civil y Comercial; en 1960 fue Secretario Privado Relator del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; fue Jefe de Despacho Letrado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nombrado por el Alto Tribunal en el Acuerdo de Ministros el 19 de julio de 1963; fue Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 (Secretaria N°48) en 1964; fue Abogado Auxiliar de la Procuración General de la Nación, nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Acuerdo de Ministros del 7 de octubre de 1966; Subsecretario en la Procuración General de la Nación, nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Acuerdo de Ministros del 1 de octubre de 1968; fue abogado Principal de la Procuración General de la Nación, nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Acuerdo de Ministros del 18 de noviembre de 1968; desde 1973 a 1982 fue Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital. También fue veedor del Partido Justicialista, designado por el Juez Federal Electoral de la Capital Federal en septiembre de 1982, para cumplir con las funciones descriptas por la Ley 22.267.

Petracchi fue nombrado Ministro de la Corte en el año 1983 y continúa en su cargo en la actualidad. Fue Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde septiembre de 1989 hasta el 25 de abril de 1990 y desde enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006. Para reflexionar sobre la trayectoria del juez Petracchi y sus aportes en la Corte podemos identificar y dividir estos 30 años en 3 períodos distintos. La división está relacionada con los Ministros con quien Petracchi trabajó en la Corte y la línea de jurisprudencia que caracterizó a cada una de esas Cortes. El primer período es el que corresponde a la Corte nombrada en 1983 con el retorno a la democracia. Junto con Petracchi, el Presidente Alfonsín nombró a: Genaro R. Carrió (quien luego fue reemplazado por Jorge A. Bacque), Jose S. Caballero, Augusto C. Belluscio, y Carlos S. Fayt. El segundo período que identificamos es el de la llamada “Corte menemista” a partir de 1989. Los jueces que integraron esta Corte junto con Petracchi en este período en distintos momentos fueron: Eduardo Moliné O’Connor, Julio C. Oyhanarte, Augusto C. Belluscio, Carlos S. Fayt, Julio Nazareno, Mariano Cavagna Martínez, Rodolfo Barra, y Ricardo Levene. El último período que identificamos comienza con la presidencia de Nestor Kirchner y el nombramiento de: Eugenio Raúl Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco, Carmen M. Argibay, y Ricardo Luis Lorenzetti. A esta integración de la Corte Suprema hay que sumarle al Ministro Juan Carlos Maqueda que fue nombrado antes por el Presidente Duhalde y a Carlos S. Fayt que es Ministro desde los comienzos de Petracchi.

En los primeros años como Ministro, Petracchi formó parte de la Corte nombrada por la presidencia de Alfonsín con el retorno a la democracia. En ese período Petracchi tuvo claros aportes intelectuales a la preocupación especial que tenía la mayoría de esa Corte por la recuperación de la protección de las libertades civiles y la moral privada. Como lo reconoció el propio Ministro Petracchi en sus sentencias: *“Nuestro país atraviesa una coyuntura histórico-política particular en la cual, desde las distintas instancias de producción e interpretación normativas, se intenta reconstruir el orden jurídico con el objeto de establecer y afianzar para el futuro en su totalidad las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos, de modo que dicho objetivo*

debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos”(considerando 5 de su voto en “**Bazterrica**”- Fallos 308:1392, sentencia del 29 de agosto de 1986- y considerando 6 de su voto en “**Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean**”-Fallos 308:2268, sentencie del 27 de noviembre de 1986). Un claro ejemplo de esta preocupación y el aporte de Petracchi fue la decisión de la Corte en “**Bazterrica**” de invalidar el art. 6 de la ley 20771 que penaba la tenencia de estupefacientes para consumo personal porque violaba el art. 19 de la Constitución Nacional. La Corte distinguió entre moral privada y moral pública para trazar los límites del legislativo. Petracchi comparte la decisión de la mayoría en el fallo, pero escribe su voto concurrente. Petracchi sostiene: “*Que el reconocimiento de un ámbito exclusivo en las conductas de los hombres, reservado a cada persona y sólo ocupable por ella(...)resulta así esencial para garantizar el equilibrio entre un Estado cada vez más omnipresente e individuos cada vez más dependientes de las formas jurídicas de organización de la sociedad a la que pertenece. La existencia o inexistencia de ese equilibrio pondrá de manifiesto las distancias entre los regímenes democráticos en que el individuo encuentre el espacio para la constitución de su propio plan de vida según se lo determine la autonomía de su propia conciencia y sólo dentro de los límites en los que no afecte igual derecho de los demás, y los regímenes autoritarios que invaden la esfera de privacidad e impiden que las personas cuenten con la posibilidad de construir una vida satisfactoria. Es pues, una alta prioridad en el Estado democrático, asegurar la vigencia de la disposición constitucional en el sentido de garantizar el ámbito de exclusión aludido, procurando su eficacia tanto frente a la intromisión estatal como frente a la acción de los particulares*” (considerando 10). Luego de explicar que el art. 19 se trata de una cláusula constitucional decisiva para la existencia de una sociedad libre, Petracchi no deja de aclarar que por privada no se debe entender sólo lo que se realiza en el fuero íntimo y que “*si no se pretende convertir al art. 19 de la Constitución Nacional en una mera tautología, que las acciones privadas de los hombres no se transforman en públicas por el hecho de que el Estado decida prohibirlas, es decir, por su inclusión en una norma jurídica. Tampoco dejan de ser privadas las acciones de alguien por el hecho contingente de que haya otras personas realizando la misma conducta.*” (considerando 11) Petracchi continua su voto diciendo que “*el art. 19 de la Constitución Nacional establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho de los demás(...) Por consiguiente, las conductas de los hombres que no se dirijan contra bienes que se hallan en la esfera del orden y la moral públicos ni perjudiquen a terceros, aun cuando se trate de actos que se dirijan contra sí mismos, queda, en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, fuera del ámbito de las prohibiciones legales.*” (considerando 12). En este voto de Petracchi podemos reconocer argumentos liberales que encuentran puntos de contacto con las ideas y escritos de grandes juristas, como Carlos Nino (Nino, C., “*¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de “las acciones privadas de los hombres?”*”,L.L., 1979-D-743).

Un fallo posterior de suma importancia donde esa Corte nuevamente reaccionó ante una ley que afectaba la libertad individual fue el caso “**Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean**”(Fallos 308:2268, sentencie del 27 de noviembre de 1986). En este caso la Corte resolvió que lo dispuesto en el art. 64, de la ley 2393, y todas aquellas normas que resultan concordantes con ese texto legal en cuanto privan a los divorciados de la posibilidad de recuperar la aptitud nupcial deben ser declarados inconstitucionales. Petracchi acá también escribió su voto concurrente. Petracchi explica, citando a Ronald Dworkin, la idea de que los derechos deben funcionar como freno a las decisiones mayoritarias y el riesgo de que si no sólo las valoraciones y creencias de las que participan la concepción media o la mayoría de la sociedad encuentren resguardo. El Ministro explica que independientemente del análisis sobre la afectación a la libertad de culto derivado de la norma que llevaría a tacharla de inconstitucional, encuentra más adecuado encuadrar la decisión dentro de la doctrina establecida en “**Bazterrica**” y explica que esa doctrina implica evaluar si el criterio de indisolubilidad del vínculo es compatible con el sistema de libertades individuales que

establece la Constitución. Petracchi, al igual que la mayoría de la Corte, sostuvo que no era compatible. Nuevamente en este fallo, podemos ver a un juez que no cedió ante las presiones públicas que existían en ese momento, si no que mantuvo su compromiso con la protección de las libertades individuales y sus creencias sobre los alcances de la protección que brinda la Constitución.

Estas dos decisiones, “**Bazterrica**” y “**Sejean**”, son una clara evidencia de una Corte comprometida con las libertades civiles, la defensa de la autonomía individual y la moral privada y de un juez que encauzo sus conocimientos de filosofía jurídica y de jurisprudencia extranjera para atender su especial preocupación por los temas que también preocupaban a la mayoría de la Corte en un momento del país donde era necesario reconstruir la sociedad democrática.

En esta división en 3 períodos de la Corte luego vino la Corte llamada “menemista”. Petracchi durante ese período fue conocido por sus disidencias donde mantuvo esa misma preocupación por las libertades civiles y la moral privada, pero esta vez en una Corte que no seguía esa línea de pensamiento. En el fallo “**Montalvo**” (Fallos 313:133, sentencia del 11 de diciembre de 1990) la nueva composición de la Corte dejó de lado la doctrina establecida en “**Bazterrica**”. La Corte sostuvo que basta que “de algún modo” haya afectación a terceros y que si hay exteriorización no hay intimidad y hablaron del efecto “contagioso” de la drogadicción para justificar la penalización de la tenencia para consumo. Estas ideas son claramente opuestas a las del precedente “**Bazterrica**”. Petracchi votó en disidencia y remitió explícitamente a su voto en “**Bazterrica**”. A diferencia de la mayoría de la Corte, en su disidencia sostiene que el art. 19 de la Constitución Nacional “*al referirse a las conductas que de ningún modo ofendan derechos de terceros o al orden o la moral pública, no deja fuera de su ámbito de protección a aquellas acciones que tengan algún tipo de repercusión en el medio social, pues resulta difícil imaginar una conducta humana, de alguna relevancia, que carezca de esa virtualidad. En realidad, no es cualquier efecto sobre el mundo exterior lo que autoriza la intervención estatal, sino el daño o el peligro concreto respecto de derechos o bienes privados o públicos, los cuales también deben ser claramente caracterizados por el legislador. Una solución contraria llevaría a considerar amparado por la primera parte del art. 19, únicamente al puro acto interno de conciencia, lo que, al despojar a dicha norma de todo contenido tutelar significativo, otorgaría a los poderes públicos facultades omnímodas para regular las conductas de las personas, instaurando así el más crudo totalitarismo.*” (considerando 5).

Otra disidencia muy relevante del período de la Corte menemista fue la disidencia en el caso “**Comunidad Homosexual Argentina**” (sentencia del 22 de noviembre de 1991). En este caso el Ministro Petracchi mostró su compromiso con la protección de las minorías y la no discriminación. La mayoría de la Corte en este caso confirmó la decisión de Cámara que confirmaba la negación de la Inspección General de Justicia a otorgarle personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina. En su voto disidente Petracchi vuelve a dejar en claro cuál es su posición sobre el papel del Estado y las libertades individuales. En el caso Petracchi reconoció que se trataba de una restricción al derecho constitucional de asociación y que en ese sentido “*debe recordarse el pensamiento del profesor estadounidense Ronald Dworkin: "...recortar un derecho es mucho más grave que extenderlo... una vez reconocido un derecho en los casos más claros, el gobierno debe actuar de manera tal que sólo se recorte ese derecho cuando se presenta alguna razón convincente, que sea coherente con las suposiciones sobre las cuales debe basarse el derecho original..."*” (“*Los derechos en serio*”, Editorial Ariel, 1984, pág. 296).” (considerando 11) Petracchi explica que es necesario someter “al más estricto examen” a toda restricción de la libertad de asociación, en especial cuando se trata de grupos minoritarios, dada su conexión con la libertad individual y la libertad de expresión.: “*La negación del acceso al escenario jurídico de cualquier grupo -especialmente si éste es minoritario- debe encararse con criterio sumamente restrictivo,*

pues, de lo contrario, se clausuran los canales de contención jurídica de los conflictos y se promueven en forma indirecta, según se ha dicho, la marginación y el recurso a formas de defensa contra la discriminación que, por ser ellas mismas marginales, son también de desarrollo imprevisible. Tampoco existe oposición alguna, por cierto, entre los fines de la recurrente y uno de los principales de la libertad de expresión, que es el de garantizar el libre intercambio de ideas, concepciones y críticas y el libre flujo de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes (caso "Ponzetti de Balbín", cit., voto concurrente del Juez Petracchi, consid. 7º)." (considerando 17). De acuerdo con el Ministro, negarle la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina "importaría prohiar, por parte del Estado, una postura ética de tipo paternalista, cuyo presupuesto de legitimidad se constituye a partir de la afirmación acrítica de que, si bien son los individuos los que deben elegir lo que es bueno para ellos, no todas sus decisiones son tomadas con un grado de conciencia que les permita a aquéllos considerar qué les conviene hacer, a partir de una evaluación racional de sus momentos futuros(...)Los argentinos sabemos, o deberíamos saber, lo que significa el incremento en el Estado del deseo de regular, hasta en lo más íntimo, la libertad de los seres humanos. Deseo que suele crecer con el vigor de la maleza (vid, en este sentido: Ronald Dworkin, op. cit., pág. 366). Frecuentemente en nuestra historia, el triste hábito de recurrir a conceptos tales como el de "bien común", para justificar decisiones de gobiernos de turno, restrictivas de la libertad, ha sido la noche en que, funcionarios que declamaban distintas ideologías o adhesiones partidarias, fueron todos, como los gatos, indistinta y confundiblemente pardos.(...)Las libertades humanas pertenecen a los hombres en particular, y nuestras instituciones son producto de este principio, y no el principio producto de las instituciones. En este punto, resulta oportuno recordar que los conceptos empleados por la legislación común, que contienen pautas y estándares de carácter valorativo genérico -tales como "bien común", "buenas costumbres", "orden público" (arts. 33 , 953 y 21 del Código Civil)- deben ser comprendidos a la luz de los principios que animan la Constitución Nacional."(considerando 19). Más adelante en su voto Petracchi afirma que "Desde el punto de vista constitucional no se infiere agravio a nadie -persona o institución- por el solo hecho de sostener y expresar una idea, cualquiera fuera el color de ésta, siempre y cuando su destinatario sea capaz para recibirla y no sufra un perjuicio real y concreto. No hay agravio constitucional por el solo hecho de pensar, o expresar ideas "distintas", ni de asociarse para sostenerlas." (considerando 21).

Estos dos votos disidentes, "**Montalvo**" y "**Comunidad Homosexual Argentina**", nos vuelven a mostrar a un juez comprometido con sus ideas liberales aun en una etapa donde no tenía el apoyo de sus colegas en la Corte. La manera en que el juez intentaba defender lo que él creía fue escribiendo disidencias. Un ejemplo de voto disidente del juez Petracchi durante este período que luego se convirtió en voto mayoritario de la Corte es su voto disidente en la causa "**Ayerza, Diego Luis s/ infracción al régimen cambiario**" (Fallos 321:824) en el marco de la aplicación del principio de retroactividad ley penal más benigna respecto de las leyes penales en blanco. En el caso, la cuestión a resolver era si ante una ley penal en blanco las mutaciones de las normas permanentes que la complementan ponen también en funcionamiento el derecho del imputado a beneficiarse por la nueva configuración normativa. La conducta del imputado estaba regulada por la ley 19359 y los decretos que la complementan. El voto mayoritario revocó la sentencia de Cámara que dictaba el sobreseimiento y confirmó la doctrina de la Corte según la cual el principio de retroactividad de la ley penal más benigna no se aplica en aquellos casos en los que la norma que tipifica el delito mantiene su vigor y sólo varían los reglamentos a los que remite el tipo penal. Los jueces Fayt, Boggiano y Bossert votaron en disidencia en un voto conjunto y Petracchi emitió su voto propio en disidencia. Petracchi fundó su voto en argumentos constitucionales y de doctrina. Petracchi explica que dada la jerarquía constitucional que posee el principio de retroactividad de la

ley penal más benigna desde la reforma constitucional de 1994 el principio no puede ser más considerado un principio disponible por el legislador común. En el caso no se trataba de la mera alteración en los elementos circunstanciales del supuesto típico. Por el contrario, se trataba de una reforma que dispuso la apertura del mercado cambiario y la consiguiente ampliación de la esfera de libertad de comportamiento del individuo. Se trataba de la revocación del concreto fin de protección al que respondía el sistema de clausura fundado en el decreto anterior. Petracchi concluye que tal modificación cae en el ámbito de la aplicación directa de la regla de la retroactividad de la ley penal más benigna. Finalmente en el 2006 la Corte abandono la doctrina en “**Argenflora**” y se remitió expresamente al voto disidente de Petracchi en “**Ayerza**” para resolver la causa “**Cristalux**” (Recurso de hecho deducido por Carlos Günter Boysen en la causa Cristalux S.A. s/ ley 24.144”-sentencia del 11/4/2006, J.A. 2006-II-72). El voto disidente del juez Petracchi es hoy la posición mayoritaria de la Corte en el tema.

El último período es el que corresponde a la actual composición de la Corte desde la presidencia de Nestor Kirchner. Esta vez Petracchi se encuentra en una Corte más comprometida que la anterior con las libertades civiles. Un claro ejemplo de esto es la decisión en “**Arriola**” donde la Corte deja de lado “**Montalvo**”. Petracchi en su voto remitió expresamente a su voto en “**Bazterrica**” y su disidencia en “**Montalvo**”. Sin embargo, hay temas en los que el Ministro Petracchi mantiene una coherencia en sus decisiones que el resto de los Ministros de la Corte no, lo cual implica un menoscabo para las libertades individuales. Por ejemplo, en la reciente decisión en el caso “**Canicoba Corral c. Acevedo**” (sentencia del 14 de agosto de 2013). En el caso, la Corte confirmó el fallo que condenaba a un ex gobernador por calificar de “detestable” a un ex juez federal alejándose de la doctrina establecida en decisiones anteriores. Petracchi, Argibay y Highton de Nolasco votaron en disidencia. En su voto, los jueces disidentes son coherentes con los alcances de la libertad de expresión establecidos en fallos anteriores como “**Quantin**” o “**Amarilla**”. La preocupación por la libertad de expresión en nuestra sociedad democrática ha sido atendida por la Corte en los últimos años y en ese sentido han existido decisiones que van en la línea de promover un debate público desinhibido y robusto. Lamentablemente tenemos esta reciente decisión de la Corte que es inentendible a la luz de los precedentes anteriores y que significa un retroceso. Nuevamente, el juez Petracchi se muestra firme con su compromiso con la protección de la libertad de expresión y revela la consistencia en sus precedente.

Un punto que merece especial atención es el cambio de posición del juez Petracchi con respecto a la validez de las leyes de punto final (ley 23.492) y obediencia debida (ley 23.521). El Congreso Nacional resolvió convalidar la decisión política del Poder Ejecutivo de declarar la impunidad del personal militar por los delitos cometidos durante la última dictadura militar. La ley de obediencia debida creó una presunción según la cual debía considerar "de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad” (art. 1º, ley 23.521, in fine.) En el fallo “**Camps**” (Fallos: 310:1162- sentencia del 22/06/1987) la Corte consideró válidas estas dos leyes. El Ministro Petracchi escribió un voto particular en el que explica que el Congreso había actuado en contra de la división de poderes ya que “*el Congreso carece de facultades, dentro de nuestro sistema institucional, para imponer a los jueces y especialmente a esta Corte una interpretación determinada de los hechos sometidos a su conocimiento en una “causa” o “controversia” preexistente a la ley en cuestión, ya que de otra forma el Poder Legislativo se estaría arrogando la facultad —privativa de los jueces— de resolver definitivamente respecto de las “causas” o “controversias” mencionadas*”. Sin embargo, Petracchi termina admitiendo como válida la ley y en los considerandos 34-36 de su voto las salva de su inconstitucionalidad. “*la ley no puede*

interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva, ni con indiferencia por los efectos que podría desencadenar su invalidación por este Tribunal” Petracchi vuelve a citar el considerando de “Bazterrica” y “Sejean” en que recuerda la particular coyuntura histórica-social por la que atravesaba el país y explica que “Por ello, no obstante las graves deficiencias de que adolece la norma en estudio, esta Corte no puede desconocer que, más allá de la letra de la ley, existe una clara decisión política del legislador, cuyo acierto o error no corresponde al Poder Judicial evaluar.(...) Esto es así, con mayor razón, si se repara en que mediante la presente ley, los poderes Ejecutivo y Legislativo han decidido ante el grave conflicto de intereses que la sociedad argentina afronta en torno a este tema, conservar la paz social encauzando la voluntad popular en medidas que clausuren los enfrentamientos” (considerando 34). El Ministro Petracchi considera estas leyes como amnistías y por lo tanto, “toda vez que resulta indudable que respecto de las personas comprendidas en el artículo 1º, primer párrafo de la ley 23.521, el Poder Legislativo ha decidido clausurar la persecución penal de las acciones ilícitas que aquellas personas puedan haber realizado, cabe concluir que el Congreso Nacional ha ejercitado la facultad que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 67, inciso 17, de la Constitución Nacional”. (considerando 36) El juez Petracchi también aclara que la ley cumple con el requisito de generalidad propio de la función legislativa.

En el 2006 la Corte adopta otra posición y declara inválidas las leyes de punto final y obediencia debida en el caso “**Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768**”- (sentencia del 14/05/06).” Petracchi escribe el voto principal y los demás jueces de la mayoría adhieren a la decisión pero escriben sus votos concurrentes. En su voto, Petracchi explica el fundamento de su decisión en “**Camps**”, pero explica que “*desde ese momento hasta el presente, el Derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza*” (considerando 14). Desde la incorporación de los tratados de derechos humanos con rango constitucional en la reforma de 1994 “*si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances.*” (considerando 16) El juez Petracchi reconoce la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las directivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que “*constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (considerando 17). En este marco, el juez Petracchi reconoce la obligación del Estado Argentino de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos. (caso “Velázquez Rodríguez” CorteIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie CN°4). Petracchi explica que las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992) y que tales leyes fueron declaradas incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. El juez continúa diciendo que las “*dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”*” El precedente “**Barrios Altos**”(CorteIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie CN°75) y la línea jurisprudencial de la CorteIDH en ese sentido fueron de vital importancia para que el Ministro Petracchi cambie su voto en “**Simón**” . En esa línea de jurisprudencia la CorteIDH declaró incompatibles las amnistías con los deberes de los Estados Parte de la Convención

Americana de Derechos Humanos y la responsabilidad de los Estados que las incumplan. “*El caso "Barrios Altos" estableció severos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de "pacificación" disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida.*”(considerando 26).

De este breve análisis de algunas de las decisiones más relevantes e influyentes del juez Petracchi como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podemos confirmar lo que decíamos en un principio: encontramos en Petracchi a un juez comprometido con su función pública, dispuesto a proteger de modo coherente las libertades civiles, dispuesto a reevaluar sus posiciones cuando hay razones para que lo haga y a un gran jurista que indudablemente ya ha hecho grandes aportes al pensamiento liberal argentino.